

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (1).

GOBERNACION. *Servicio de vigilancia.*—Adicion al decreto sobre esta materia, publicado en la *Gaceta* del 16 de abril (2).

«Por una omision involuntaria ha dejado de incluirse en el *Reglamento para la ejecucion del real decreto de 4 del actual sobre organizacion de la vigilancia pública y municipal de Madrid*, que se publicó en la *Gaceta* de ayer, el artículo último del mismo, que es como sigue:

«Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos, instrucciones y demas órdenes vigentes en cuanto se opongan al presente reglamento.»

MARINA. *Real decreto, prohibiendo equipar y admitir en España corsarios con pabellon ruso.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de abril.

Señora: La guerra que desgraciadamente ha estallado en Oriente, podría inferir daño á nuestra navegacion y comercio, de cuya prosperidad tan solícita se muestra V. M.

Por dicha, la Gran-Bretaña y la Francia, dignas del avanzado puesto que ocupan entre los pueblos cultos, han tratado á porfía de aminorar los males que esta lucha debe ocasionar al mundo, renunciando por ahora á dar patentes de corso, y haciendo de comun acuerdo otras declaraciones sumamente favorables á las potencias neutrales.

Conveniente es á los intereses mercantiles de España aprovechar un proceder tan altamente humano, sa-

(1) Véase el número anterior.

(2) Inserto en nuestro número anterior.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

tisfaciendo tambien los sentimientos de V. M. hácia las naciones amigas y aliadas de España.

Por ello, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marqués de Molins.

REAL DECRETO.

En consideracion á cuanto me ha espuesto mi ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se prohíbe en todos los puertos de la monarquía el equipar, abastecer y admitir corsario alguno con pabellon ruso.

Art. 2.º Se prohíbe igualmente á los propietarios, patrones ó capitanes de los buques mercantes españoles admitir patentes de corso de potencia alguna, ni prestar á los que tengan ese carácter auxilio que no sea reclamado por la humanidad en caso de incendio ó naufragio.

Art. 3.º El transporte de todo artículo de comercio queda garantizado por el pabellon español, escepto el de los efectos de guerra y pliegos ó comunicaciones, y el que se haga en puntos bloqueados por las partes beligerantes, en cuyo caso el gobierno de S. M., mediante el presente decreto, no se constituye responsable de los daños que reciban los infractores.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, el marqués de Molins.

MARINA. *Real decreto, autorizando al ministro de Marina para adquirir el carbon necesario para los correos, vapores y arsenales del Estado.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de abril.

Señora: Dos veces consecutivas se publicó en 1853 la subasta para proveer de carbon mineral á los correos marítimos, vapores y arsenales del Estado, sin que se presentase ningun licitador. Con arreglo á lo

prevenido en el art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, se remitieron los expedientes á informe del Consejo Real, cuyas secciones de Hacienda, Estado y Marina fueron de parecer que la ausencia de licitadores podría consistir en que el precio establecido para la subasta no fuese suficiente á proporcionar á aquellos una moderada ganancia, y que convendría por lo tanto anunciar un tercer remate, fijando precios proporcionados al valor actual del carbon en nuestros mercados. Así acaba de verificarse, aumentando los tipos en una mitad, y aun mas, segun los puntos de entrega sobre los de las subastas anteriores; y á pesar de tales ventajas tampoco se ha presentado proposicion alguna.

En tal estado, forzoso es proceder por administracion á dicho servicio con toda la urgencia que reclama su importancia, antes de que por falta de combustible hayan de paralizarse las operaciones de los vapores y arsenales del Estado.

El real decreto de 27 de febrero de 1852 previene para tales casos que el precio á que haga sus contratos la administracion no escada del establecido en las subastas; pero en el presente no es posible sujetarse á dicho precepto, porque el valor del carbon mineral aumenta cada dia por la subida de los fletes.

Fundado en dichas razones, y en la precision de atender con la mayor actividad á tan importante servicio, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 8 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Molins.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Marina para que por administracion, y de la manera mas económica y conducente, adquiera el carbon mineral que se conceptúe necesario para las atenciones de los correos marítimos, vapores y arsenales del Estado.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, el marques de Molins.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, dictando algunas disposiciones para la entrega al clero de bienes descubiertos y reivindicados por los agentes investigadores.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de abril.

Para que la entrega de bienes raíces que sean descubiertos y reivindicados por los agentes investigadores se haga con la debida uniformidad á los administradores diocesanos, no siendo posible fijarles su valor por las reglas de capitalizacion establecidas en el artículo 2.º del real decreto de 8 de diciembre de 1851, puesto que como bienes detentados no puede reconocérseles renta que sirva de tipo al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las fincas reivindicadas se tasen por peritos elegidos por los presidentes de las comisiones investigadoras y recaudadores.

2.º Que esta tasacion se verifique en el término preciso de veinte dias, contados desde que los bienes hayan sido reivindicados por el agente investigador.

3.º Que los gastos que en estas valuaciones se originen se satisfagan de los fondos que se recauden.

Y 4.º Que los recaudadores eleven á este ministerio estados mensuales en que se haga constar la en-

trega de fincas hechas á los administradores diocesanos, y el valor dado á las mismas en pericial tasacion, estampando los presidentes de las comisiones el V.º B.º en dichos estados.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre toma de posesion de los empleados del orden judicial.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de abril.

Conviniendo al mejor servicio que los empleados del orden judicial tomen posesion de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la expedicion de los reales títulos; considerando que la presentacion de ellos puede hacerse en mas largo plazo, conforme al real decreto de 5 de agosto de 1851, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde luego sean puestos en posesion de sus destinos los funcionarios dependientes de este ministerio que necesiten de real cédula con solo la exhibicion de sus reales nombramientos, sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término prefijado en el art. 73 del real decreto citado.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de abril de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor regente de la Audiencia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden circular á los Sres. Obispos, sobre disolucion de hermandades y cofradias no autorizadas por la ley.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de abril.

Illmo. Sr.: Estando dispuesto por la ley 12, tit. 12, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, y por la 6.ª, título 2.º, lib. 1.º de la misma, que las cofradias ó hermandades erigidas sin la autorizacion competente sean disueltas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el término de un mes remita V. I. á este ministerio una nota de las que en esa diócesi se encuentren en este caso, para resolver lo conveniente en justa observancia de la ley.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Obispo de...

HACIENDA. *Real decreto, eximiendo del reconocimiento á los equipajes de las personas que viajen por el interior del reino.* Publicado en la *Gaceta* del 20 de abril.

Señora: Desde 1.º de mayo próximo han de empezar á tener efecto las disposiciones del real decreto de 15 de febrero último, relativas á la supresion de pasaportes, y conseguirán, por tanto, los viajeros trasladarse donde mejor estimen, ya sea con ocasion de negocios, ya simplemente por mero placer, sin sujecion á las trabas que imponian las disposiciones vigentes hasta ahora sobre el particular.

El ministro que suscribe cree, sin embargo, que no se llenaria cumplidamente el fin laudable que V. M. tuvo en consideracion al autorizar el citado real decreto de 15 de febrero, si al propio tiempo no se establece, en cuanto sea dable por de pronto, la libre circulacion de los equipajes en lo interior del reino para que disfruten, cuando menos, de la misma franquicia ó libertad que por real decreto de 4 de agosto de 1847

fue concedida para la circulacion de géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros.

De otra parte, una de las cosas que contribuyen á hacer odioso el impuesto conocido por derecho de puertas, es indudablemente la molestia y consiguiertes vejaciones que sufren á su paso los viajeros ó transeuntes con la detencion y reconocimiento de los equipajes; y mientras el gobierno de V. M. se ocupa de otras medidas referentes á dicho impuesto y al de consumos, cree que poco ó nada se arriesga dispensando desde luego, con relacion á los equipajes, de procedimientos repugnantes, hijos de una fiscalizacion mal comprendida, y llevada al extremo que afecta á todas las personas que viajan, cualesquiera que sean su clase y categoría, sin que por esto se obtengan mayores rendimientos de alguna importancia á favor de la Hacienda, ó de lo que constituye el fondo de arbitrios de determinadas municipalidades.

Aun cuando pudiese espermentarse alguna pequeña baja, que no se espera, se compensaria sobradamente con las grandes ventajas que obtendrá el público en general, si se atiende que, á las molestias naturales del viaje, no se añadirán en lo sucesivo las pesquisas, de que no se libran los objetos mas reservados, aun cuando á ello se opongan hasta las leyes del decoro.

Finalmente, señora, tiempo es ya de que empiece á notarse por una serie de medidas sucesivas, prudentemente meditadas, que se someterán en los casos respectivos á la aprobacion de V. M., y en lo que fuere necesario á los cuerpos colegisladores, que el gobierno, sin aceptar en tésis absoluta alguno de los opuestos principios de administracion y economía, participa no obstante de la opinion y general tendencia del país á emanciparse de un sistema de restricciones, cuando menos, exageradas, y que, mas que otra cosa, ha contribuido á crear ciertos hábitos de defraudacion, que no es fácil desaparezcan sino en la proporcion que dejen de existir las causas y motivos naturales á que deben su origen.

El ministro que suscribe no abriga el temor de que se abuse de la franquicia que se establece; considera que un sentimiento de hidalguía ha de animar á la generalidad para corresponder á la lealtad, franqueza y buena fe con que se presenta la administracion; y que para los pocos casos en que pueda haber abuso, serán suficiente correctivo las disposiciones que contienen los artículos 4.º y 5.º del adjunto proyecto, que de acuerdo con el Consejo de ministros, y por las razones espuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 7 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de mayo próximo no estarán sujetos á reconocimiento los equipajes de las personas que viajen en lo interior del reino, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, segun el real decreto de 4 de agosto de 1847.

Art. 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demas empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas no podrán, bajo pretexto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun artículo que adeude derechos.

Art. 3.º Solo en el caso de que existan vehementes

indicios de que algun viajero ó conductor lleva en su equipaje ó carruajes efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia, y del fiel ó interventor de la puerta; debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha.

Art. 4.º Si apareciese comprobado el hecho de la defraudacion, se impondrá al defraudador el máximo de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones, en el modo y forma que las mismas determinan.

Art. 5.º El ministro de Hacienda espedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecucion del presente real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrian cometerse introduciéndose, á pretexto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificacion.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

HACIENDA. *Real orden, modificando la de 18 de enero último, sobre remates de bienes nacionales.* Publicada en la *Gaceta* del 20 de abril.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion á instancia de D. José Antiga, escribano del juzgado de Hacienda de Valencia, solicitando que se modifique la real orden de 18 de enero último, por la cual se declaró que lo dispuesto en la de 30 de agosto se entendia únicamente para las escrituras procedentes de los remates que se verificasen desde esta fecha en adelante, y de ningun modo para las de los otorgados anteriormente; y teniendo presente que el objeto de la mencionada real orden de 18 de enero fue el de no privar á los escribanos numerarios que actuaron en los remates á que la misma se refiere de los derechos que legítimamente habian adquirido, lo cual no sucede respecto de varios funcionarios que sirven actualmente sus escribanías por muerte, separacion ó renuncia de los que antes las desempeñaban é intervinieron en los espresados remates, y por cuya circunstancia no es aplicable á los mismos la razon en que se fundó la indicada disposicion, se ha dignado S. M., conformándose con el dictámen de V. I., acceder á la solicitud del D. José Antiga, declarando en su consecuencia que la real orden de 18 de enero último se refiere única y exclusivamente á los escribanos que intervinieron en las ventas de bienes nacionales á que la misma alude, pero no á los que actualmente desempeñen sus escribanías, sea por muerte de aquellos, ó por cualquiera otra causa.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1854.—Domenech.—Señor director general de lo contencioso de Hacienda pública.

GRACIA Y JUSTICIA. *Reales órdenes, sobre licencias á los funcionarios del orden judicial para venir á la corte, y solicitudes de sus mujeres é hijas.* Publicadas en la *Gaceta* del 20 de abril.

La necesidad de que las disposiciones de S. M. se cumplan puntualmente por los funcionarios encargados de hacerlas observar, y la conveniencia para la buena y pronta administracion de justicia de que tengan cumplido efecto las reglas establecidas sobre concesion de licencias á los funcionarios del orden judicial, han hecho fijar la atencion del gobierno en la

falta de cumplimiento de cuanto dispone la real orden de 26 de enero de 1837, recordada y hecha estensiva al ministerio fiscal en 18 de diciembre de 1844; y deseando la Reina (Q. D. G.) poner término á los males que se siguen de estas infracciones, se ha servido mandar recuerde á V. S., como lo ejecuto, las referidas reales órdenes para su mas exacta y puntual observancia.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1854.—Domenech.—Señor...

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

«Para precaver los males que resultan de la venida á la corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, ó desempeñando las funciones que les están encargadas cerca de los tribunales, se ha servido la Reina gobernadora resolver que los regentes de las Audiencias no concedan licencia á los magistrados, jueces ni subalternos de los tribunales y juzgados para venir á la corte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se estienden sus facultades.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de enero de 1837.—Landeró.—Señor regente de la Audiencia de...»

Para remediar los perjuicios que ocasiona la inobservancia de la ley 14, tít. xxii, lib. iii de la Novísima Recopilación, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se encargue su puntual y exacto cumplimiento á todos los funcionarios públicos dependientes de este ministerio.

Madrid 19 de abril de 1854.—Domenech.—Sr...

LEY QUE SE CITA.

Prohibición de admitir solicitudes de mujeres é hijas de los empleados de todas clases, á cuya compañía se retiren de la corte.

Deseando extinguir los males que causa la venida á la corte de las mujeres é hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones, he resuelto que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito que hagan las mujeres é hijas de empleados por el ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte ni provea á estos ínterin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía; que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, no se dé curso á los memoriales que no vengan por la via de los respectivos jefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca y resulte en su apoyo ó desestimación; espresando al mismo tiempo si se hallan ó no reunidos con sus familias, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente, quedando responsables dichos jefes del contesto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán mi soberana atención para el justo premio de los empleados que se distinguen en mi servicio, ó corrección de los que no le desempeñen con celo, pureza y amor á que están obligados: pero si llegase el caso de verificarse que por algun resentimiento ó fin particular falten los jefes á su deber en un punto de tanta gravedad y trascendencia,

podrán los empleados dirigir sus quejas al ministerio con la seguridad de que, justificándolas, se les hará pronta justicia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito para máquinas de vapor.*—En real decreto de 3 de febrero, publicado en la *Gaceta* del 21 de abril, se dispone lo siguiente:

«En atención á que en el capítulo 10, art. 4.º del presupuesto de gastos del año anterior, correspondiente al ministerio de Marina, ha resultado un sobrante de 228,000 rs., á cuya suma asciende el cuarto plazo del importe de las máquinas de vapor construidas en Barcelona por la sociedad Navegación é Industria; y teniendo en consideración que en el presupuesto del corriente año no existe crédito alguno con destino á este objeto, y que la espresada cantidad deberá satisfacerse á la sociedad antes mencionada, de conformidad con lo propuesto por mi ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar:

»Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Marina para que disponga de la cantidad de 228,000 rs., sobrante del crédito consignado en el capítulo 10, art. 4.º del presupuesto de 1853, para atender al pago del cuarto plazo del importe de las máquinas de vapor construidas en Barcelona.

»Art. 2.º De esta disposición el gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.»

GOBERNACION. *Real orden, dictando algunas disposiciones para llevar á efecto el de 15 de febrero anterior, sobre supresión de pasaportes y creación de cédulas de vecindad.* Publicada en la *Gaceta* del 21 de abril.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del real decreto de 15 de febrero próximo pasado sobre supresión de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y, por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1,500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de diez y seis años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de mayo próximo venidero, y despues el 1.º de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupación ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominación de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y, por último,

el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el alcalde ó comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el alcalde ó comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el gobernador se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al gobernador de la provincia, con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.º de mayo próximo vendiero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se espresará, por una nota, que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al alcalde ó comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al alcalde ó comisario, á las veinte y cuatro horas, de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. lo digo á V. S., para que, dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de abril de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de...

Modelo que se cita en la real orden que antecede.

DISTRITO MUNICIPAL DE

COMISARIA Ó CELADURIA DE

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

AÑO DE 185

PROVINCIA DE

Número.	CLASE de la cédula. 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª	APELLIDOS paterno y materno.	NOMBRE.	ESTADO.	OCUPACION ó modo de vivir.	CALLE ó sitio en que habita.	NÚMERO y cuarto de la casa.	CABEZA DE FAMILIA.	FECHA DE LA CÉDULA.			OBSERVACIONES.
									Día.	Mes.	Año.	

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre renovacion de las comisiones de instruccion primaria.* Publicada en la *Gaceta* del 22 de abril.

Vista la falta de conformidad con que se ha procedido en la renovacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria, y considerando que muchos de sus individuos han prestado por largo tiempo servicios gratuitos, penosos y muy dignos de aprecio, pero que no se deben exigir perpetuamente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en el mes de mayo próximo se renueven todas las espresadas comisiones, constituyéndose con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838 y real decreto de 30 de marzo de 1849, de modo que formen parte de ellas en cada provincia un diputado provincial y dos personas que el gobernador nombre, á propuesta de la diputacion actual.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1854.—Domenech.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real orden, sobre el papel que debe usarse en las diligencias de inventario y particion estrajudicial.* Publicada en la *Gaceta* del 22 de abril.

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente formado con motivo de la consulta elevada á esa direccion general por el juzgado de primera instancia de Novelda, acerca del papel que deba usarse en las diligencias de inventario y particion estrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado, y de conformidad con el dictámen de esa direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar: que puesto que las espresadas diligencias, una vez obtenida la aprobacion judicial, han de formar parte del protocolo de la escribanía donde queden archivadas, deben por analogía estenderse en papel del sello cuarto, sin perjuicio de que se redacten en el papel correspondiente los pedimentos y actuaciones promovidas para la aprobacion de los inventarios y particiones, y de que las copias ó testimonios de estas se saquen en el papel que corresponda tambien á su cuantía.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Señor director general de rentas estancadas.

HACIENDA. *Real orden, sobre uso de papel sellado en copias de escrituras y sobre redenciones de censos.* Publicada en la *Gaceta* del 22 de abril.

Illmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con el fin de decidir la interpretacion que haya de darse al art. 8.º del real decreto de 8 de agosto de 1851, por efecto de una consulta del gobernador de la provincia de Alicante, sobre la clase de papel en que debian estenderse las copias de varias escrituras, en las que, condonándose las pensiones de varios censos enfitéuticos, se convertian en redimibles y se reconocian por los enfitéuticos los capitales de los censos, cuyos establecimientos, por ser anteriores á la creacion del papel sellado, están estendidos en papel comun; S. M. se ha dignado declarar, de conformidad con el parecer de esa direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que lo que se prescribe en el citado art. 8.º es en el concepto de que las primeras copias

estén redactadas en papel sellado de la clase correspondiente; pero que cuando no sea así, como sucede en el caso consultado, las copias de las escrituras de modificacion de los censos deben estenderse en el papel sellado que corresponda á las de imposicion, segun lo preceptuado en el art. 9.º del citado real decreto de 8 de agosto de 1851.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Señor director general de rentas estancadas.

HACIENDA. *Real orden, sobre uso de papel sellado en los juicios de faltas.* Publicada en la *Gaceta* de 22 de abril.

Illmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de la consulta elevada por el regente de la Audiencia territorial de Albacete acerca de la clase de papel de reintegro que debe usarse en los juicios sobre faltas, se ha dignado S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de esa direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que por analogía con lo dispuesto en el artículo 57 del real decreto de 8 de agosto de 1851, el reintegro que haya de hacerse en los juicios de faltas por el papel de oficio ó de pobres que se haya empleado, sea á razon de 6 rs. por folio.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Señor director general de rentas estancadas.

GOBERNACION. *Real orden, declarando de utilidad pública el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol.* Publicado en la *Gaceta* de 23 de abril.

Excmo. Sr.: Instruido, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 15 de febrero último, el expediente para llevar á cabo el proyecto de ensanche, alineacion y ornato de la Puerta del Sol de esta corte, la Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo que previene la ley de 17 de julio de 1836, y de conformidad con lo informado por el consejo provincial, oido el ayuntamiento, se ha servido declarar de utilidad pública el referido proyecto.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, y á fin de que se observen en su realizacion los trámites y prescripciones establecidos en la mencionada ley de espropiacion, para las correspondientes indemnizaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de esta provincia.

GOBERNACION. *Real orden, sobre la redencion de la carga de farol y sereno en las casas de Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de abril.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 de marzo próximo pasado, y de lo acordado por el ayuntamiento de esta capital, ha tenido á bien concederle la autorizacion que por conducto de V. E. solicita para abrir por última vez un nuevo plazo para la redencion de la carga de farol y sereno, con las ventajas concedidas en real orden de 29 de noviembre de 1852, y con la exencion de la toma de razon y derecho hipotecario que se acordó en la de 1.º de setiembre del año próximo pasado, entendiéndose que dicho plazo no podrá esceder de dos meses. Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo que propone el mis-

mo ayuntamiento, que este plazo, último é improrogable, lleva consigo la condicion de que las propiedades cuyos dueños no acudan á realizar dentro de él la redencion, sean recargadas para lo sucesivo por medio de un nuevo arbitrio impuesto á las mismas con arreglo á las disposiciones vigentes. Por último, S. M. ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta* la razonada comunicacion de V. E. de que se ha hecho mérito.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1854.—San Luis.—Señor alcalde-corregidor de esta corte.

Sigue á esta real orden la copia de la comunicacion que se cita en la misma, y que no insertamos atendida su mucha estension.

HACIENDA. *Real orden, para el uso de papel sellado en las informaciones sobre abandono de minas.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de abril.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha motivado la consulta elevada por el regente de la Audiencia territorial de Albacete acerca de la clase de papel sellado en que deban estenderse el juramento y declaraciones de testigos en las informaciones que se practican para probar el abandono de una mina ó su constante laboreo; y en su vista S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de esa direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que las espresadas diligencias deben estenderse en el papel que espresan los artículos 25 y 26 del real decreto de 8 de agosto de 1851.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Señor director general de rentas estancadas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Venta de libros de testo.*—En real orden de 19 de abril, publicada en la *Gaceta* del 23, se previene lo siguiente:

«Illmo. Sr.: A fin de facilitar á los cursantes la adquisicion de las obras señaladas para servir de testo en los establecimientos públicos de enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en lo sucesivo sea obligatorio para los autores ó editores, dueños de las espresadas obras, el depósito de un cierto número de ejemplares de las mismas, para su venta, en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.»

FOMENTO. *Real orden, adoptando algunas medidas preventivas para evitar la escasez de granos.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de abril.

Lo escaso de la última cosecha de cereales en la generalidad de las naciones de Europa, coincidiendo con los temores de la guerra de Oriente, alzó considerablemente los valores de nuestros granos, y produjo alguna alarma sobre el surtido de nuestros mercados interiores. El gobierno, que habia reunido con tiempo los datos necesarios para no verse sorprendido por los acontecimientos, se abstuvo de dictar medidas que solo en casos extremos pueden convenir, y el resultado ha sido que sin coartar en lo mas mínimo la libertad del tráfico, sin cerrar nuestros puertos á la esportacion, ni abrirlos para la importacion, España, no solo se ha bastado á sí misma, sino que ha dado ventajosa salida á una parte de sus sobrantes, adquiriendo así nuevas fuerzas reproductivas para su agri-

cultura. El gobierno cree que, aun cuando la cosecha próxima se resintiese de escasez, todavía hay existencias de años anteriores bastantes para neutralizarla: sin embargo, como abriga la esperanza de que la Providencia ha de favorecer nuestro suelo, y persuadido de que la declaracion ya realizada de la guerra de Oriente ha de abrir para nuestros frutos nuevos y abundantes mercados, necesita tener con la debida anticipacion datos tan exactos como sea posible, tanto de las existencias actuales como de los productos y consumos probables de cereales y caldos. Para conseguirlo ha tenido á bien mandar S. M. la Reina:

1.º Que V. S. remita á este ministerio una noticia exacta del aspecto que presente la próxima cosecha de cereales y de caldos, cuidando de anotar las variaciones que se fuesen presentando en el parte quincenal de los precios de subsistencias.

2.º Que oyendo á la junta provincial de agricultura, á la de comercio, donde la hubiese, al consejo provincial, y valiéndose de los demas medios que estime oportuno, forme, y asimismo remita á este ministerio, un estado de las existencias que aun queden de la cosecha anterior, y sobrantes que se calculen, cubiertas las demandas del consumo interior, hasta la próxima.

El gobierno espera que, penetrado V. S. de la importancia de los datos que se le piden, desplegará todo su celo para remitirlos con la exactitud y brevedad que su misma naturaleza exige.

De real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1854.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real decreto, reduciendo el precio de la sal desde 52 á 40 rs.* Publicado en la *Gaceta* del 25 de abril.

Señora: Uno de los rendimientos mas importantes con que cuenta el Tesoro son los ingresos líquidos que produce la explotacion, fabricacion y venta de la sal, artículo al mismo tiempo de necesidad y de general consumo. Por 102 millones de reales figura en el presupuesto del corriente año, si bien su líquido no excederá probablemente de 73 á 75 millones; porque aun cuando la espendicion total figura por algo mas de tres y medio millones de fanegas, no llegará á la mitad de esta suma lo que se aplica al general consumo al precio máximo de 52 rs., teniendo salida para el extranjero la mayor parte restante tan solo á 2 rs. fanega, y siendo notablemente escasa la que consumen por ahora las ganaderías, industriales y fomentadores, que gozan determinados beneficios por disposiciones especiales.

Se ha debatido é ilustrado cuanto era dable la cuestion sobre si será ó no conveniente cambiar completamente el sistema de estanco que viene rigiendo de siglos, con la esperanza, en el caso afirmativo, de subvenir á las necesidades del Tesoro y encontrar la equivalencia de lo que anualmente ingresa en sus areas por este concepto, con lo que podria producir en renta el capital que fuese dable obtener con la venta de las salinas, fábricas, edificios de toda clase y utensilios, y con un impuesto directo ademas, que debieran satisfacer cuantos se dedicasen á la explotacion, fabricacion y venta, no menos que los consumidores. El gobierno de V. M. siente, como la generalidad de los españoles, un natural deseo que le impulsa hácia la libertad del tráfico sobre el artículo de que se trata; pero ni se cree suficientemente autorizado para adoptar desde luego una medida de tanta gravedad y trascendencia sin el

curso de las Cortes, ni estima prudente aventurar, bajo su sola responsabilidad, la adopción de un cambio radical en el sistema que hoy rige, cuyos resultados, si desgraciadamente no correspondiesen á sus buenos deseos y esperanzas, podrian producir por de pronto males muy graves y de difícil reparacion.

El ministro que suscribe, por tanto, no puede por ahora avanzar á mas que un pensamiento y un deseo que tal vez realizado podria ser fecundo, pero que por las razones espuestas considera no debe ponerlo desde luego en ejecucion. Tiene ademas presentes las muchas obligaciones que pesan sobre el Tesoro, y la imprescindible necesidad de no aventurarse á ensayos que pudiesen, aunque momentáneamente, disminuir en gran cuantía los recursos con que ha de contar para cubrirlos; recursos cuyo aumento podrá tal vez acrecerse, por el contrario, con la adopción de medidas que redunden en beneficio público y fomenten al mismo tiempo tan importante ramo de riqueza en todas sus aplicaciones.

Sin separarse el gobierno, no obstante, del camino que la mas esquisita circunspeccion y prudencia le aconsejan, considera, señora, que sin correrse riesgo de ninguna especie, sin crear dificultades, sin faltarle en fin los recursos con que debe contar, puede desde luego animarse á proponer, secundando las benéficas intenciones de V. M., una notable baja en el precio por fanega de sal destinada al general consumo, que figura hoy á 52 rs., y que en algunos puntos del reino, por razones especiales, sufre un recargo todavía mayor.

A mediados del siglo xvii se vendia por término medio á razon de 16 rs. 23 maravedís la fanega, cuyo precio fue subiendo paulatinamente á 28 rs. 23 mrs. en 1794; pero ya en el siguiente 95, con ocasion de la guerra con la Francia, el recargo fue de tal importancia que correspondió por término medio á 52 rs. 23 maravedís, que se redujeron á 42 rs. en los años sucesivos. Así continuó hasta 1820, en que por decreto de 20 de noviembre se fijó en 20 rs. al pie de fábrica, volviéndose sucesivamente á 42 y 45 rs., sin contar el recargo de los portes; y, finalmente, en 3 de agosto de 1834 se fijó el precio á 52 rs., á que continúa pagándose en la actualidad.

El gobierno de V. M., con vista de lo que va indicado, y demas copia de datos que ha estimado conveniente y necesario consultar, considera que pueden rebajarse 12 rs. por fanega del último citado precio, fijándolo por tanto en 40 rs. para todo el reino, comprendido el valor de la conduccion, y conservando vigentes las disposiciones que rigen con respecto á la extraccion, ganadería, industriales y fomentadores.

Si V. M. se sirve acoger el pensamiento, la baja positiva para el inmediato semestre en los ingresos calculados, podria ser de siete á ocho millones de reales; pero el ministro que suscribe abriga la esperanza de que no ha de ser así: que acrecerá probablemente el consumo y disminuirá el contrabando, con lo cual el rendimiento calculado ha de ser igual ó mayor quizás, y que en la duda, si la hubiese, no debe vacilarse en un ensayo que nunca podria acarrear perjuicios de notable importancia, aun cuando salieran fallidos los cálculos.

El ministro de Hacienda, por tanto, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 21 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por mi ministro de Hacienda,

de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de 52 rs. por fanega de sal que se fijó por real decreto de 3 de agosto de 1834, y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á 40 reales fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion.

Art. 2.º El precio de 40 rs. por fanega regirá á contar desde 1.º de julio próximo.

Art. 3.º La extraccion para el extranjero, la ganadería, los industriales y fomentadores, continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.

Art. 4.º Mi gobierno, al dar cuenta á las Cortes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interes del Estado.

Dado en Palacio á veinte y uno de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Crédito al ministerio de la Guerra.—En real decreto de 8 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 26 de abril, se previene lo siguiente:

«No habiéndose podido tener en cuenta, al redactarse el presupuesto del ministerio de la Guerra, la subida que ha tenido despues el precio de los cereales, y en vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar:

»Artículo 1.º Se concede al ministerio de la Guerra un crédito supletorio de 4.402,334 rs. con aplicacion al capítulo 18, parte sétima, título 2.º de su presupuesto de gastos.

»Art. 2.º De esta disposicion el gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.»

GOBERNACION. Real orden, fijando la época de la entrega de quintos en caja. Publicada en la *Gaceta* del 27 de abril.

En vista de una comunicacion, fecha 25 de marzo último, en que el gobernador y el consejo de la provincia de Badajoz consultan por conducto de este ministerio qué dia ha de empezar este año la entrega de los quintos en caja, mediante que no lo espresan ni la ley de reemplazos vigente, ni ninguna disposicion especial sobre la materia: considerando que, aunque no se designa terminantemente en la citada ley el dia fijo en que se ha de dar principio á dicha entrega, se deduce clara é indudablemente del contesto del art. 94, que ha de ser en 15 de mayo, supuesto que para este dia precisamente han de estar reunidos en la capital todos los quintos de la provincia, y que no puede ni debe ser otro el objeto de su reunion en determinado dia que el de la entrega en caja de que trata el capítulo 12; y atendiendo, finalmente, á que si durante la época de transicion entre la ley de reemplazos de 1837 y la vigente hubo necesidad de señalar los plazos y los dias en que habian de ejecutarse, así este acto como todos los demas de la quinta, no hay razon ni motivo alguno para seguir la misma práctica en la actualidad, por cuanto las circunstancias especiales y transitorias de los años anteriores han desaparecido, y deben ya observarse por completo todas las disposiciones que la nueva ley comprende, segun lo previene la misma en la regla 7.ª del art. 148; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la referida entrega de los

quintos en la caja de la provincia debe empezar este año, y mientras siga rigiendo la citada ley, el día 15 de mayo, designado por el art. 94 para la reunion de los mozos declarados soldados y suplentes en la capital, sin que sea necesario el que previamente así se determine por el gobierno, como no lo es respecto de las demas operaciones del reemplazo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del consejo provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Libros de testo.*—Por real orden de 24 de abril, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para obra de testo en las escuelas de instruccion primaria el Atlas de España por provincias que ha formado D. Doroteo Bachiller, mandando que se recomiende especialmente su uso á todas las escuelas en que es obligatoria la enseñanza de geografía.

FOMENTO. *Real decreto, arreglando bajo nuevas bases el personal facultativo auxiliar de ingenieros de caminos.* Publicado en la *Gaceta* del 28 de abril.

Señora: Los empleados de clases subalternas destinados á las obras públicas de caminos, canales y puentes, constituyen el personal auxiliar del cuerpo de ingenieros, y forman en tal concepto una parte muy esencial de la administracion de este ramo, como sucede en los países donde mejor organizacion han recibido tan importantes empresas. Mas, aunque desde el principio de ellas tuvieron su origen entre nosotros las tres clases de que se compone dicho personal, han permanecido hasta ahora sin que en su constitucion y servicio hayan recibido ninguna de las muchas mejoras que reclaman, pues hasta aquí solo se procuró facilitar el indispensable aumento de individuos que ocasionaba, en unas y otras, la estension creciente que iban tomando de dia en dia los diversos servicios en que tienen todos su aplicacion y destino.

Aunque bajo este punto de vista aparece satisfecha una necesidad tan justificada, porque con los actuales celadores, aparejadores y sobrestantes se han cubierto las atenciones mas generales y perentorias, son muchas y repetidas las ocasiones en que por falta de individuos de las mismas clases quedan desatendidos otros servicios no menos importantes. Procede esta falta principalmente de que no están bien fijadas las bases de distribucion de dichos empleados, cuya causa da lugar á que el servicio de conservacion ocupe, como ahora sucede, empleados superiores en número y categoría á los que realmente son precisos, mientras que no se encuentran disponibles con las condiciones necesarias los que son indispensables para servicios especiales y extraordinarios, cuando estos son los que abrazan atenciones de mas empeño, y por su particular índole ocurren en el ramo de obras públicas sin intermision, por lo cual debe considerarse tambien de naturaleza permanente.

Hay, pues, una necesidad urgente de proceder, en el sentido que se acaba de indicar, al arreglo general de los empleados subalternos del ramo espresado; y este es, señora, el que tengo el honor de someter á la consideracion de V. M., sin proponer ningun aumento de individuos respecto de los que en la actualidad existen.

A la conveniencia de que subsista la distincion ya establecida entre los empleados de las tres clases men-

cionadas, se agrega la necesidad reconocida, hace mucho tiempo, de reformarlas en cuanto concierne á su organizacion general, y singularmente en lo relativo á la admision y nombramiento de individuos, y á sus ascensos, obligaciones y disciplina, porque no pueden llenar su objeto sino muy incompletamente las disposiciones vigentes, incluso el reglamento de 25 de abril de 1839, que mira á estos particulares, ya por la dispersion en que se encuentran muchas de las primeras, ya por la falta de correlacion en que aparecen las mas, ya, por último, porque no está basado el conjunto de ellas en las consideraciones y principios que por su enlace deben constituir un sistema general.

Con estas ideas, que han llegado á su madurez por medio de las discusiones sostenidas en la junta consultiva del ramo sobre los trabajos de antemano preparados con las lecciones sacadas de la esperiencia, se ha conseguido formalizar uno que parece acertado, y que desde luego puede plantearse sin gravar el presupuesto. Admitida, segun se ha dicho, la distincion de las tres clases de subalternos, y refiriéndolas siempre á los ingenieros, se ha estimado conveniente sustituir á la denominacion de los celadores la de *ayudantes*, por ser mas propia de las funciones generales que por el nuevo sistema se les atribuye; y aunque pudiera continuar la clase subsiguiente de aparejadores con este mismo nombre, se adopta el de *auxiliar*, porque sin la limitacion que lleva consigo el primero, es mas adecuado el segundo para que responda su significacion á los varios servicios en que conviene utilizarlos y de hecho se les viene ocupando. Los *sobrestantes* continuarán con su actual denominacion, que es la propia de los destinos que se les confian en obras públicas.

Por lo demas, las disposiciones mas esenciales de la reforma de las clases espresadas son: que los empleados de las nuevas, con relacion á las antiguas, estarán mejor caracterizados, con situacion y funciones determinadas, y agrupados en las proporciones convenientes para facilitar su oportuna distribucion, así en las atenciones del servicio general ú ordinario como en las que ocurren en los especiales y extraordinarios: que será mas importante, bajo el punto de vista facultativo y administrativo, la categoría de los ayudantes, quienes por regla general estarán dispuestos siempre para acudir á los de una y otra clase: que los auxiliares tendrán su colocacion en las nuevas construcciones y reparaciones de importancia, sin perjuicio de otras comisiones propias de su clase que podrán desempeñar tambien como hasta aquí; y que los sobrestantes quedarán, por punto general, afectos á los servicios de conservacion de todas las obras sometidas al uso público, reservando el competente número de individuos de la propia clase para las de nueva construccion en que fueren precisos.

Las dotaciones de todos estos empleados es justo y conveniente que sean proporcionadas á la importancia respectiva de las funciones que se les asignan en su nueva reorganizacion. Con este fin se consideran subdivididas en dos categorías cada una de las dos clases de ayudantes y auxiliares. Para los primeros se asignan 25 plazas de término y 55 de entrada; de los segundos, 60 tendrán colocacion en otras tantas plazas permanentes, quedando los individuos que no tuvieren cabida en esta planta en clase de supernumerarios, y esta será la de ingreso para los empleados de clases subalternas que en lo sucesivo han de ser admitidos en los servicios de obras públicas, si bien se establece á favor de los sobrestantes que reúnan igual aptitud la justa preferencia que merecen por su probada práctica y servicios. Por lo tanto, conservándose para estos

últimos su actual dotacion de 4,400 rs., se fijan respectivamente en el orden ascendente de las categorías y clases que se han dicho los sueldos de 6,000, 7,500, 9,000 y 10,500 rs., cuya suma, comparada con la total á que ascienden las asignaciones de los actuales subalternos, da un resultado igual para el presupuesto.

En cuanto á las condiciones de admision para los mencionados destinos, están reguladas en el nuevo reglamento por la conveniencia del servicio: sobre igual pauta se han calcado tambien las obligaciones respectivas, no menos que las disposiciones orgánicas y disciplinales, y cuanto, en suma, puede conducir á que individual y colectivamente tengan los empleados subalternos de obras públicas una aplicacion tan ventajosa como conviene para la mas acertada marcha y seguro progreso de las mismas.

Tales son las principales disposiciones que con un fin de tan conocida importancia se han incluido en los adjuntos proyectos de decreto y reglamento que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de proponer á la real aprobacion de V. M.

Madrid 12 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros, el de Fomento, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, destinado á los servicios de obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del Estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de

Ayudantes.

Auxiliares:

y Sobrestantes.

Art. 2.º Las plazas asignadas á la clase de ayudantes serán 80, de las cuales 25 de término, con la dotacion fija de 10,500 rs. anuales, y las 55 restantes, de entrada en ella, con la de 9,000.

La clase de auxiliares constituirán 60 individuos permanentes, ó de planta fija, y ademas los supernumerarios que fueren nombrados en proporcion á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotacion fija los primeros 7,500 rs. anuales, y 6,000 los segundos.

Los sobrestantes serán todos de igual categoría para el percibo de su dotacion, que será de 4,400 rs.

Art. 3.º Los individuos de las tres clases mencionadas en el anterior artículo se distribuirán, destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones, en la forma que sigue:

Un ayudante de los de término por cada distrito de obras públicas á las inmediatas órdenes de los jefes respectivos, y uno de los de entrada para cada provincia.

Un auxiliar permanente destinado tambien á cada provincia, sin perjuicio de los demas de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán asimismo su destino en provincia determinada.

Los demas ayudantes y auxiliares quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales, y á las comisiones éstraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de proveerse con los sobrestantes se determinará:

Primero. Por la estension de las carreteras en es-

tado de conservacion, asignando á cada uno de ellos una seccion por lo menos de 30 kilómetros.

Segundo. Por las que tuvieren las demas atenciones del ramo de obras públicas que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.º Así los ayudantes, como los auxiliares y sobrestantes, tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, y conforme á los reglamentos é instrucciones del servicio de las obras públicas, los abonos que devengaren por razon de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, así como por indemnizacion de cualesquiera otros gastos personales.

Los ayudantes y auxiliares permanentes gozarán, ademas, las consideraciones que disfrutaban como empleados con sueldo clasificado los de las demas carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y orfandad para sus mujeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.º A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las obras públicas con los actuales empleados de las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de ayudantes serán provistas con los celadores, en vista de sus antecedentes respectivos, graduados en el orden preferente que sigue:

1.º Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de obras públicas.

2.º La antigüedad de servicios en el propio ramo.

Los actuales celadores que no pudieren tener cabida en las plazas de ayudantes, quedarán en la de auxiliares.

Art. 6.º En la clase de auxiliares tendrán ingreso los actuales aparejadores; pero deberá preceder á su designacion y nombramiento despues de formado el escalafon general de los individuos que han de constituir dicha nueva clase, guardando el orden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.º Los actuales sobrestantes continuarán en su misma clase, formando, en cuanto concierne á su distribucion y servicio, parte de la nueva organizacion.

Art. 8.º Los empleados actuales que respecto de la clase en que servian obtuvieren ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniere trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne, fuera de los distritos en que se encontraren, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organizacion.

Art. 9.º A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, segun lo dispuesto en el art. 2.º, se les abonará para la regulacion de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 10.º En lo sucesivo no habrá en el ramo de obras públicas mas plazas de subalternos facultativos, ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado previamente con los presupuestos anuales, ó por una disposicion especial.

Art. 11.º Cuando la estension ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigieren, se determinarán, previa instruccion de expediente en cada caso, y oida la diputacion provincial, los subalternos cuyos haberes deban cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12.º Ningun nombramiento de las clases expresadas podrá recaer, en lo sucesivo, sino en los individuos que reúnan las condiciones señaladas en el re-

glamento que á este fin y para la mejor organizacion, servicio y disciplina de dichos empleados se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los directores de caminos vecinales y á los capataces y peones camineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aquí con sujecion á sus respectivos reglamentos.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Constituyen el personal facultativo de clases subalternas de obras públicas para auxiliar al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, en los servicios propios de este instituto, costeados por el Estado y las provincias, los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sugetos que reunan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de las mencionadas clases se harán en virtud de reales órdenes espedidas por el ministerio de Fomento, á propuesta de la direccion general de obras públicas, por cuyo conducto recibirán los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan.

Art. 2.º A las vacantes que ocurran en las plazas de término de la clase de ayudantes de obras públicas, optarán solamente los demas individuos de la propia clase, y á las plazas restantes los que hubieren servido el tiempo de tres años en la de auxiliar; pero no se proveerá ninguna sino mediante propuesta en terna, que formará la direccion general, con los individuos que hubieren merecido la calificacion correspondiente de la junta consultiva, en vista de las hojas de servicios y demas antecedentes oficiales de los individuos elegibles.

Art. 3.º Las plazas permanentes de auxiliares de obras públicas se proveerán con los empleados supernumerarios de la misma clase, observándose iguales formalidades de calificacion y propuestas en terna que para el nombramiento de ayudantes.

El de auxiliar supernumerario no podrá recaer sino en los individuos que reunan las condiciones siguientes: no ser mayores de 30 años de edad; tener título académico de maestro de obras ó de director de caminos vecinales, con práctica de dos años, ó una certificacion de aptitud, que los pretendientes podrán obtener mediante un exámen teórico-práctico ante los ingenieros jefes de los distritos, con la asistencia de otros dos, conforme al programa que se circulará por la direccion general.

Los licenciados del ejército y los empleados que sirvieren en propiedad plazas de sobrestante de obras públicas serán admitidos hasta los 35 años de edad, siempre que acrediten la aptitud del modo espresado.

Art. 4.º Las plazas de sobrestante de obras públicas se reservarán con preferencia para los individuos que reunan las condiciones mencionadas en el artículo precedente; los que no se hallaren en tal caso deberán acreditar que no esceden de la edad marcada en el mismo, y justificar su aptitud con el título de agrimensor, ó con una certificacion de exámen, conforme al programa que se fijará para los de su clase.

Los licenciados del ejército y capataces de obras públicas serán admitidos con iguales condiciones, hasta la edad de 40 años.

No podrá recaer nombramiento de sobrestante en quien no reuna las condiciones espresadas en este artículo. La direccion general formará al efecto las propuestas correspondientes, designando en todo caso los sugetos en quienes concurren mejores circunstancias, en vista de los documentos de aptitud y demas antecedentes que reunan los pretendientes.

Art. 5.º Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, son:

Primero. Los de sus respectivas clases en todas las obras públicas del Estado.

Segundo. Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten las provincias y los ayuntamientos, de acuerdo con el gobierno.

Tercero. Los que les encargaren empresarios particulares para ejecutar las obras de una ú otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicacion.

En el primer caso, todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado; en el segundo, imputándolos á los de las respectivas provincias en los que se incluirán al efecto, y en el tercero, por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 6.º Por regla general, los mismos empleados subalternos desempeñarán, indistinta y simultáneamente, todos los servicios de su clase, en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de las provincias, siempre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcacion, aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos.

Será incompatible para los mismos empleados, mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo, ni desempeñar ninguna otra ocupacion que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 7.º Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorizacion del gobierno para dedicarse esclusivamente al servicio de los empresarios de obras públicas, siempre que estos los pidieren, aceptando la obligacion mencionada en el art. 8.º, y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los individuos comprendidos en esta disposicion no tendrán efecto sino respecto á sus haberes, conservando por lo demas sus derechos al abono de servicios.

Art. 8.º La direccion general distribuirá los ayudantes, auxiliares y sobrestantes por distritos y provincias, destinándolos oportunamente y en número proporcionado á las atenciones ordinarias, así del cargo del Estado como provinciales, que ocurran dentro de dichas circunscripciones.

Para las comisiones especiales y extraordinarias fijará tambien el número de individuos de las propias clases que deban auxiliar á los ingenieros.

La misma direccion general dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situacion en que hubieren de quedar.

Art. 9.º Los ingenieros jefes de los distritos, con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las provincias, y arreglándose á las disposiciones que por la direccion general se les comuniquen al efecto, señalarán á cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia, el ingeniero á quien deberá reconocer y obedecer como su jefe inmediato, y el número, estension y naturaleza de los servicios que hayan de desempeñar, segun se determina para

cada clase en los capítulos siguientes de este reglamento.

Art. 10. Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán exclusivamente del ingeniero á cuyas inmediatas órdenes fueren destinados.

Podrán, no obstante, desempeñar algun encargo temporal, bajo las instrucciones especiales del ingeniero jefe del distrito, cuando lo disponga á propuesta del mismo la direccion general.

Art. 11. Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados tambien á presentarse con el uniforme y distintivos asignados á sus clases en los actos del servicio que se les previniere por sus jefes.

Art. 12. Así los ayudantes como los auxiliares de obras públicas gozarán de la consideracion de *peritos*, para los casos en que por encargo de la administracion procedan al apeo, deslinde y tasacion de toda clase de predios rústicos y artefactos, así como á la fijacion de sus derechos y servidumbres, medicion de aguas, y demas cuestiones en que se interesare algun servicio público.

CAPÍTULO II.—De los ayudantes.

Art. 13. Todos los ayudantes serán considerados entre sí como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los ingenieros y superior de los empleados subalternos de obras públicas.

Art. 14. Los ayudantes desempeñarán su destino en los distritos, á las inmediatas órdenes del ingeniero jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándole residencia en una de las provincias de la propia demarcacion.

Por falta de ingenieros, el jefe del distrito podrá comisionarlos para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad las que les confiaren.

Cuando estas pertenecieren á obras y servicios provinciales, el mismo jefe comunicará al gobernador respectivo las disposiciones que hubiere adoptado.

En todo caso dará cuenta de ellas á la direccion general.

Art. 15. Las obligaciones generales de los ayudantes, son:

Primera. Acompañar al ingeniero, su jefe inmediato, cuando lo dispusiere el mismo, para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelaciones y demas trabajos del campo, propios del servicio de las obras públicas.

Segunda. Llevar con buen orden el diario de las mencionadas operaciones, y las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recogidos para los trabajos de gabinete.

Tercera. Practicar por sí mismo, siempre que así se le previniere, alguna de aquellas operaciones, así como el trazado de alineaciones, replanteo de obras, cubicaciones y demas que ocurrieren, ejecutándolas con sujecion á las instrucciones que se le comunicaren, y dando cuenta exacta del resultado.

Cuarta. Visitar las obras de nueva construccion y las reparaciones de importancia, permaneciendo en unas y otras con el objeto y por el tiempo que se le designen.

Quinta. Desempeñar en cualquiera de los casos precitados, y cuando no hubiere auxiliares, las obli-

gaciones asignadas á estos, sin perjuicio de las de su cargo.

Sesta. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados en las obras públicas, y dar cuenta á su jefe de cuanto sobre este particular juzgue que deba corregirse.

Sétima. Informar á su jefe inmediato de palabra, y por escrito si lo previniere, sobre todos los asuntos del servicio que estime conveniente.

Octava. Estender y firmar los documentos facultativos y de contabilidad en que su jefe deba poner el V.º B.º, con arreglo á los modelos é instrucciones generales del servicio de obras públicas.

Novena. Asistir á la oficina ó despacho del ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo ordenare.

Art. 16. En los casos de ausencia ó enfermedad del ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa el orden del servicio, á cuyo fin despachará tambien la correspondencia con el ingeniero jefe del distrito y las autoridades de la provincia.

Art. 17. Los ayudantes deberán estar provistos de caballo, para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la demarcacion á que correspondan.

CAPÍTULO III.—De los auxiliares.

Art. 18. Los auxiliares permanentes y supernumerarios serán considerados como si fueran iguales para todos los actos del servicio, y constituirán la clase intermedia entre los ayudantes y sobrestantes, siendo los inmediatos inferiores de aquellos y superiores de estos.

Art. 19. Dentro de los distritos á que se hallaren destinados los auxiliares, prestarán los servicios que les corresponden:

Primero. A las inmediatas órdenes del ingeniero que se le designe, con residencia fija en provincia, demarcacion y punto determinados, para cuidar de las obras de nueva construccion y de las reparaciones de importancia.

Segundo. Supliendo á los ayudantes, para cubrir atenciones extraordinarias del servicio, en cuyo caso desempeñarán los auxiliares dentro ó fuera de su provincia las funciones propias de aquellos, bajo la inmediata dependencia de un ingeniero.

Tercero. En los trabajos gráficos y de oficina que ocurran en la provincia de su residencia, para cuyo desempeño concurrirán al alojamiento del ingeniero, su jefe inmediato. Por disposicion del mismo, mientras permanezcan en tal situacion, podrán ocuparse ademas en los reconocimientos y trazados de los caminos vecinales, y en otras atenciones que no ocasionen sino una ausencia de pocos dias.

Art. 20. Las principales obligaciones de los auxiliares, son:

Primera. Residir constantemente en las obras de su cargo, en las que tendrá, mientras no se hallaren el ingeniero ó ayudante, la consideracion de jefe local para todo lo relativo al servicio.

Segunda. Asistir diariamente á las mismas, recorriéndolas oportunamente segun fuere la estension de las que tuviere á su cargo; cuidar del buen orden de todos los trabajos y procurar su mayor progreso, exigiendo de todos sus subordinados el puntual cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Conservar en su poder los planos, perfiles, detalles, pliegos de condiciones y memoria de proyecto de obra; llevar el diario y la contabilidad de

a misma, con sujeción á los formularios que se les dieren.

Cuarta. Fijar las alineaciones sobre el terreno; replantear todas las obras de fábrica; trazar sus montes y aparejos; disponer los andamios y cimbras, los depósitos de materiales, hornos, talleres, almacenes y demás medios de ejecución; todo con estricta sujeción al proyecto y á las instrucciones particulares que le diere su jefe para plantear los trabajos.

Quinta. Disponer que se acopien los materiales al pie de obra, y cuidar de que en cantidad, calidad y dimensiones sean las que marcaren las condiciones facultativas.

Sesta. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus subordinados las obras y todas las operaciones concernientes á las mismas, cuidando de que se observen las reglas de arte para su mejor construcción.

Sétima. Despachar la correspondencia con su jefe inmediato, pasándole en períodos regulares los estados de progreso de las obras, dándole parte de cuanto ocurriere, y pidiendo en todo caso imprevisto las instrucciones que estime necesarias para cubrir su responsabilidad.

Octava. Estender y firmar, con arreglo á los modelos y formularios, los documentos facultativos y de contabilidad relativos á las obras de su cargo que deba pasar á su jefe inmediato.

Art. 21. Cuando un auxiliar estuviere al frente de obras contratadas por particulares, también ejercerá de lleno las obligaciones que se le señalan en el artículo precedente, excepto la cuarta, cuyas operaciones hará ejecutar á los agentes y operarios del contratista; pero deberá tener particular cuidado de que se ejecuten como allí se previene.

Art. 22. Siempre que las obras se ejecutaren por el sistema de administración, corresponderá al auxiliar, mientras reuna el concepto de jefe local de las mismas, dar las órdenes y vigilar á todos sus subordinados; fijar las horas en que han de principiar y concluir los trabajos del día y los descansos; recibir y despedir los operarios, señalarles tarea, llevar su alta y baja y hacerles sus ajustes; cuidar del buen uso y conservación de la herramienta, y de que no falten los necesarios útiles, haciendo que se recompongan en tiempo oportuno; concertar los destajos y la compra de efectos y materiales, cuando se le autorizare para ello, y dar las demás disposiciones á que alcancen sus facultades para la conveniente y regular marcha de los trabajos, arreglándose puntualmente á las instrucciones que le diere su jefe.

CAPÍTULO IV.—De los sobrestantes.

Art. 23. Los sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los auxiliares y superior de los capataces y demás dependientes y operarios de las obras públicas.

Los que fueren destinados á la conservación permanente de las carreteras, tendrán, cada uno á su cargo, una longitud determinada de las mismas.

Habrán también otros que estarán afectos á iguales demarcaciones en las carreteras de nueva construcción, ó á cualesquiera otras obras y trabajos de importancia, con el carácter, funciones y por el tiempo que se les designen.

Art. 24. Las obligaciones generales de los sobrestantes destinados á la conservación de las carreteras, serán:

Primera. Residir permanentemente en su sección y recorrerla en toda su longitud, con la frecuencia que exigieren el estado y los trabajos de ella.

Segunda. Vigilar la puntual asistencia de todos los capataces y peones camineros, exigiéndoles el más exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

Tercera. Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ó otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; plantear en esta forma las operaciones que deban ejecutarse en cualquiera punto de la sección, permaneciendo, si se le previniere, al frente de los trabajos.

Cuarta. Llevar el alta y baja del personal fijo de su sección, recibir y despedir los peones auxiliares ó extraordinarios.

Quinta. Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios, y el mejor método de todos los trabajos que deben ejecutar, llevando el alta y baja de todos los útiles y efectos, y disponiendo, cuando le fuere ordenado, la recomposición de los mismos.

Sesta. Recibir los materiales, cuidando que sean en cantidad y de la calidad que le marcaren las condiciones ó órdenes que se le comunicaren, y llevar cuenta exacta de su importe y empleo, respondiendo en todo caso de las existencias.

Sétima. Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de todos los haberes y gastos de su sección, firmando las listas y relaciones que con arreglo á modelos é instrucciones deberán pasar á su jefe inmediato.

Octava. Dar al mismo con la mayor puntualidad parte de cuanto deba llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

Art. 25. Para las atenciones del servicio ordinario de conservación permanente de una sección de carretera, el sobrestante asignado á ella ejercerá de lleno todas las funciones de su clase; pero si ocurrieren grandes reparaciones ó obras de fábrica cuya ejecución se encomiende á un ayudante ó auxiliar, estará subordinado á estos en el modo y forma que determine su jefe inmediato.

Art. 26. En toda obra nueva, y en las comisiones especiales y extraordinarias á que se destinen uno ó más sobrestantes, en concurrencia con otros subalternos de superior clase, deberán señalárseles las obligaciones respectivas, que serán análogas á las mencionadas en el art. 23.

Art. 27. El ingeniero jefe del distrito señalará á los sobrestantes, en cualquiera de las situaciones que se les prefijan en el artículo anterior, el punto en que tendrá su residencia fija, la longitud de la sección ó extensión del territorio á que se les destinare, y en su caso el carácter y las funciones de su destino.

Art. 28. Los sobrestantes no podrán ejercer funciones de auxiliares ni otras superiores en el orden facultativo, á las asignadas á su clase, sin que previamente les autorice la dirección general, á propuesta del ingeniero jefe, y para algún caso y tiempo determinados.

CAPÍTULO V.—Disposiciones disciplinales.

Art. 29. Los empleados subalternos de obras públicas guardarán la debida atención y deferencia á todas las autoridades locales, y muy particularmente al gobernador de la provincia donde tuvieren su residencia y destino.

Art. 30. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razón de sus empleos, destinos y comisiones, estarán subordinados al ingeniero, su jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 31. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato jefe; solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al ingeniero jefe del distrito, y á la direccion general si pasado un mes no hubiese recaído providencia de aquel. En todo caso deberán guardar, en cuanto espusieren, la consideracion debida á dichos jefes.

Art. 32. No podrán ausentarse los ayudantes, auxiliares ni sobrestantes del pueblo ó punto de su residencia sin espreso permiso de su jefe inmediato.

Tampoco podrán salir de la provincia sino con la autorizacion del ingeniero jefe del distrito, quien le dará con motivo urgente y por un término que no exceda de 20 dias; pero si el interesado percibiere sus haberes del presupuesto de la provincia, deberá obtener antes por conducto de su jefe inmediato la licencia del gobernador de ella.

Las solicitudes de licencia para venir á Madrid, y las que hicieren para ausentarse de sus destinos por mas tiempo que los 20 dias, deberán dirigirlas por los trámites y conducto espresado.

Art. 33. Siempre que por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciere por un día en punto donde resida un ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuere uno de estos el que transitare por el punto en que tengan aquellos su residencia y las obras puestas á su cuidado, y se diere á reconocer manifestando deseo de verlas, le acompañarán en ellas.

Art. 34. Cuando por cualquiera causa ó motivo un empleado de las clases citadas hiciere dimision de su destino, no podrá abandonarlo, ni ausentarse del punto de su residencia sin haber obtenido antes la autorizacion superior y hecho entrega al que fuere nombrado para su relevo. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada, imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 35. Todo empleado subalterno de obras públicas estará obligado, en la estension que tuvieren los trabajos puestos á su cuidado, ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.º A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuvieren á su inmediato cargo.

2.º A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de obras públicas.

Si el caso lo requiere deberán dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art. 36. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas á su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó destajos de las mismas, ni otro interes de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion de su destino.

Art. 37. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos jefes; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquier encargo que los mismos les hicieren. Las faltas en este caso serán calificadas de medianas ó graves, segun

provengan de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 38. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los ayudantes, aparejadores y sobrestantes, se clasificarán para su correccion y castigo en medianas, graves y muy graves.

Art. 39. Se reputan faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos, y el retardó en el cumplimiento de las órdenes de sus jefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportunas, que recibirán los causantes de sus inmediatos jefes, y en último grado de las mismas imponiéndoles una suspension preventiva de funciones ó sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios.

Art. 40. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al ingeniero, su jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se haya seguido un trastorno con perjuicios para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde quince dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 41. Se consideran faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones estipuladas; y, en general, toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de lo demas á que, segun los casos, hubiere lugar por el Código penal.

Art. 42. Podrá suspender preventivamente á los empleados subalternos, por las faltas penadas en los tres artículos precedentes, el ingeniero que fuere su jefe inmediato, quien dará cuenta inmediatamente al superior para que resuelva ó proceda á lo que hubiere lugar. En todo caso la suspension de sueldo deberá proponerse á la direccion general, y la imposicion de nota ser resuelta por la misma oyendo á la junta consultiva.

Art. 43. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, previa la instruccion de expediente y mediante propuesta del ingeniero jefe respectivo, en cuya forma resolverá la misma direccion determinando la pena, escepto los casos en que la suspension de sueldo hubiere de durar mas de tres meses.

Cuando las faltas fueren muy graves, la propia direccion, despues de instruir el expediente gubernativo como para las graves, hará la propuesta á fin de que por real orden ó por los tribunales competentes se aplique la pena que corresponda.

Madrid 12 de abril de 1854.—Aprobado por real decreto de esta fecha.—Estéban Collantes.



PARTE DOCTRINAL.

ARREGLO DEL MINISTERIO FISCAL.

Entre otros decretos importantes que se han expedido durante el pasado mes de abril, y que vamos publicando en la *Seccion Oficial*, consagrando á ella la mayor parte de los últimos números, ha aparecido uno en la *Gaceta* del 30 de abril, dictado por el ministerio de Gracia y Justicia, en que se contiene un nuevo arreglo del ministerio fiscal en las Audiencias, por el cual, sin tocar en lo mas mínimo á la organizacion personal hoy existente, y al número y dotacion de los abogados fiscales, á quienes única y exclusivamente se dirige, se establecen nuevas reglas respecto al despacho de los negocios por los espresados funcionarios, en las cuales creemos que se han consultado los principios de justicia y de conveniencia que deben presidir al desempeño de las funciones de este importante ministerio.

El espresado decreto, que no ha podido tener cabida en nuestro número de hoy, á pesar de que lo absorbe casi por completo la *Seccion Oficial*, y que insertaremos en el inmediato, dispone que los abogados fiscales se denominen en lo sucesivo tenientes fiscales; que sean de real nombramiento; que ejerzan la accion pública en su nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal, que rubricará sus escritos; que no estén obligados á deferir á la opinion de su jefe cuando no se conformen con ella, especialmente en asuntos de mucha gravedad, en cuyo caso se reunirá una junta, compuesta de todos ellos y del fiscal, para resolver lo mas conveniente; que el fiscal, sin embargo, pueda hacer prevalecer su opinion sobre el voto de la junta, sosteniéndolo personalmente, y que se nombren sustitutos fiscales para reemplazar en sus ausencias y enfermedades á los tenientes, requiriéndose para este cargo las mismas circunstancias y capacidad que para aquel á quien sustituyen.

Esta breve esposicion del contenido de dicho decreto, basta para hacer conocer á nuestros lectores cuán justificado es el juicio favorable que desde luego hemos formado del mismo. Por otra parte, lo preceptuado en él se halla tan enteramente de acuerdo con las doctrinas y principios espuestos en los estensos y numerosos trabajos que sobre el ministerio fiscal publicó nuestro periódico en 1854, que no podia menos de hallar en nosotros una favorable acogida.

La denominacion de *tenientes fiscales* parece desde luego mas adecuada al carácter de la institucion que la de *abogados fiscales*, que es sumamente vaga, al paso que aquella indica claramente la representacion y el carácter de los que auxilian la accion del fiscal de S. M. en los tribunales superiores. Pero prescindiendo de esta circunstancia, que podrá graduarse de insignificante, hay otras novedades de mucha impor-

tancia y muy bien meditadas en el decreto á que nos referimos. En efecto; era un defecto harto notable en la institucion, el que los abogados fiscales, que ocupan un puesto elevado en el ministerio de su nombre, no ejerciesen este importante cargo siguiendo sus inspiraciones propias, y formulando sus dictámenes y acusaciones segun su conciencia, sino siempre y en todo caso de conformidad con el parecer privado del fiscal de S. M., muy respetable siempre, pero no infalible; y que al abogado fiscal se le obligase á deferir á él cuando iba contra sus convicciones, poniéndolo así en grave conflicto con su propia conciencia. Este inconveniente se ha salvado en el decreto de 28 de abril, y á él se deberá el que de hoy en adelante obren los tenientes fiscales bajo los principios de respetuosa obediencia, pero de independencia absoluta y libertad de opinion que deben presidir á sus actos.

La junta establecida por el art. 4.º para los casos de disidencia entre un teniente fiscal y su jefe, y en la cual todos los tenientes reunidos discutirán con el mismo sobre el asunto que motiva la discordia, es el medio mas apropiado que pudiera escogitarse para esclarecer el punto dudoso y acordar en él la resolucion que mas convenga: justo es que en caso de empate prevalezca la opinion del fiscal, porque entonces los votos disidentes están neutralizados con los que lo apoyan; pero como pudiera suceder que entre los tenientes hubiese una mayoría contraria á la opinion de dicho funcionario, no siendo justo que en ningun caso la opinion de sus subordinados prevalezca sobre la suya, ni que estos obren contra su conciencia obedeciendo sus mandatos, se ha escogitado el prudente y bien entendido medio de que el fiscal se encargue de sostener personalmente el asunto objeto de la discusion, cuando no ha desistido de su primer juicio á pesar del dictámen contrario de los tenientes fiscales reunidos.

Por último, el nombramiento de los sustitutos de tenientes fiscales para reemplazar á estos en sus ausencias y enfermedades, y la dotacion que se les asigna, están conformes con nuestro modo de ver en estas materias. Nuestro constante deseo, manifestado con repeticion en este periódico, es que la administracion de justicia tenga un personal suficiente para el desempeño de las graves y apremiantes tareas que pesan sobre ella; y á esto tiende eficazmente el sistema de los sustitutos, empleado ya con muy buen éxito en las promotorías, y aplicado hoy al ministerio fiscal de las Audiencias. Este es también un medio de ir formando un plantel de buenos funcionarios; y como no es justo que los servicios que prestan los sustitutos queden sin retribucion, como lo hemos indicado mas de una vez respecto á los de los promotores fiscales, creemos muy acertada la disposicion de que perciban la mitad del sueldo cuando entran en el ejercicio de sus tareas.

Vemos, pues, en conclusion, que el decreto de 28 de abril consulta en la reforma del ministerio fiscal

los buenos principios, así de la ciencia como de la justicia, dando al mismo tiempo á los antiguos abogados fiscales el decoro y la consideracion que les corresponde; y tenemos una verdadera satisfaccion en su resultado, á que tanto tiempo hace se dirigen nuestros incesantes esfuerzos en la redaccion de este periódico.

A.

SECCION DE TRIBUNALES.

Juzgado del Barco de Avila.—Causa notable.

Apropósito del misterioso proceso que se ha instruido en el Barco de Avila, comisionándose al juez de la capital por la Audiencia del territorio para poner en claro un delito que el rumor público habia denunciado, y de que ha hablado la prensa en estos dias, insertamos á continuacion la carta que nos dirige uno de nuestros suscritores en dicho punto, y que publicamos con gusto, así por las noticias que contiene, como en justo elogio de los funcionarios que con tanta actividad y desinterés han trabajado en él, y cuyos servicios merecen indudablemente ser atendidos y recompensados.

Hé aquí la referida carta.

«Avila 7 de mayo de 1854.—No es ya un misterio para el público el objeto de la comision que el juez de esta capital ha desempeñado en la villa del Barco; es la averiguacion de un crimen horrendo, que tiene consternado al pais, y hará funestamente célebre á su autor cuando llegue á descubrirse. El hecho es, en su fondo, de inmensa gravedad, y de mayores proporciones por las formas de que ha sido revestido. En la noche del 1.º de agosto próximo pasado desapareció una jóven de veinte á veinte y cuatro años de la casa de sus padres, vecinos del Barco: cuatro dias despues las aguas del Tormes, que bañan las murallas de aquella villa, presentaron su cadáver, y el juzgado del distrito instruyó sobre la causa de la muerte de esta jóven el proceso necesario, y en él se declaró que la muerte habia sido voluntaria, efecto de asfixia por inmersion en dicho rio: sin embargo, la opinion pública no quedó satisfecha de semejante calificacion; los rumores que desde los siguientes dias al suceso circulaban entre los habitantes del Barco, respecto á haber sido la jóven víctima de un crimen horroroso, vinieron por fin á pronunciarse sin reserva contra una persona de su misma familia, indicándose que para ocultar su crimen condujo y arrojó el cadáver al Tormes la noche del atentado, refiriéndose ademas otros actos tan inhumanos como inconcebibles.

»La alarma habia cundido en el pais, y era este acontecimiento objeto constante de las conversaciones de todos: aumentaba la ansiedad, y hacia mas interesante la historia, la circunstancia de que la madre ó un jóven, hermano de la sacrificada, que presencié el crimen, lo habia revelado con todos sus pormenores al tribunal superior: de aquí la comision tan previsora-mente dada á D. Julian Martinez Yanguas, juez de primera instancia de Avila, quien, para llenarla, se trasladó al Barco, acompañado de un escribano y dos facultativos de la misma, y procedió á la exhumacion del

cadáver, nueve meses antes enterrado, habiendo llevado para este acto cloruro y cuanto se creyó necesario á fin de efectuarla sin riesgo.

»Despues de varios reconocimientos hechos en la casa del criminal presunto, en el rio Tormes y en los sitios accesorios, y despues tambien de haber examinado un considerable número de personas, invirtiendo dia y noche, sin descansar mas que lo preciso y puramente indispensable para recuperar las fuerzas y seguir los trabajos, ha regresado á esta capital, trayéndose consigo á la persona iniciada como autor del delito, al que ha puesto en rigurosa incomunicacion: ignoramos lo que resulta de la sumaria que ha instruido, la que no se hará pública ínterin no se recojan algunos datos que faltan, y se practique el análisis de las manchas de sangre de las ropas de la difunta. La actividad del juez comisionado, y el tino en las investigaciones, han calmado la inquietud y la zozobra, y hecho concebir la esperanza de que su imparcialidad y firmeza inexorables rasgará el velo que cubria un delito tan execrable, y hará sentir á su autor la pena que reclama su inhumano proceder.

»Pero, ¿cual será la posicion del juzgado de aquella villa que ha intervenido en este negocio? ¿Cuál la de los facultativos y de cuantos han figurado en los procedimientos? Sorprende el considerar las consecuencias que se deducirán de este hecho si llega á esclarecerse; bien que para conseguirlo no solo el celo y conocimientos del comisionado, sino, mas que todo, el auxilio de la Providencia se necesita, porque el mucho tiempo trascurrido desde que se perpetró el delito ha borrado el rastro y las señales que en los primeros dias debieron apurarse si se deseaba el descubrimiento.

»Asegúrase que el juez de esta capital, con una celeridad que le honra, ha dirigido las actuaciones muy acertadamente, que son ingeniosos los medios de que se ha valido, y muy importantes los resultados obtenidos. Esperamos que termine pronto el sumario, para que pueda recibir la publicidad conveniente. Entre tanto, justo es que se sepa que este juez ha merecido del pais la mejor recompensa, recibiendo de las personas sensatas y de todos los ciudadanos honrados las pruebas más ostensibles de aprecio. Los profesores de medicina y cirugía que le acompañaron por su invitacion, lo mismo que el escribano, son dignos, por su desinterés, de la recomendacion del gobierno, y merecedores de que su cooperacion generosa y eficaz sea compensada tan cumplidamente como el interés de todos y la administracion de justicia aconsejan, para que el premio sirva de estímulo en casos de esta naturaleza.»

Estaremos á la mira de este notable proceso, que daremos á luz luego que podamos hacerlo y que queden á salvo, como nosotros lo procuramos constantemente, los respetos que se merece la administracion de justicia, y los que son debidos á la posicion del reo, cuya triste suerte no quisiéramos agravar con una publicacion prematura; con tanto mayor motivo, cuanto que á la gravedad del delito se agrega en el caso actual la de suponerse cometido por el individuo mas autorizado de la familia á que pertenecía la malograda jóven.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.